



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015, POR LA SUPUESTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN POR PARTE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARANDAS, JALISCO, Y/O DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Distrito Federal, a veintiséis de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por la Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por el que hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- La presunta adquisición de propaganda en el canal de televisión restringida identificado como Canal 55 de Telecable de Arandas, Jalisco, que a decir

¹Visible a fojas 1-24 y su anexo a foja 25 del expediente


1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

del quejoso, tenía como objeto promocionar indebidamente a Salvador López Hernández, candidato a la presidencia municipal en esa municipalidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que podría configurar la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA.² El veintidós de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia, reservándose el emplazamiento a las partes; de igual forma, se ordenó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y se solicitó el apoyo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, a efecto de verificar la transmisión del contenido denunciado, reservando emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, hasta la conclusión de tales diligencias.

Al día siguiente, se dictó acuerdo ordenando realizar inspección a la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a efecto de verificar la calidad de candidato del denunciado, diligencia que se llevó a cabo en esa misma fecha.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

²Visible a fojas 26-33 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a Salvador López Hernández, candidato a la presidencia municipal de Arandas, Jalisco, derivada de la difusión de propaganda en la que se aprecia el nombre y cargo al que aspira el mencionado candidato, lo que, según el quejoso, podría constituir la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS


3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

Los hechos que se denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La difusión de propaganda electoral en la que se aprecia el nombre y cargo de Salvador López Hernández, candidato a la presidencia municipal de Arandas, Jalisco, que según el quejoso, tenía como objeto promocionar a dicho candidato dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2362/2015,³ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Por este medio, doy respuesta al oficio INE-UT/7825/2015, mediante el cual solicitó información de un promocional que presuntamente se transmite en el canal 55 de Telecable de Arandas en el estado de Jalisco, relacionado con el expediente señalado al rubro.

Al respecto, y en atención al inciso a), me permito hacer de su conocimiento que el promocional de mérito no está pautado por este Instituto, por lo que no es posible dar respuesta a los incisos b) c) y d).

Asimismo, respecto del inciso f) le informo que dentro del catálogo de señales que se monitorean en televisión restringida por esta Dirección Ejecutiva, no se encuentra el Canal 55 de Telecable de Arandas, Jalisco.

Actualmente el monitoreo de televisión restringida que realiza el Instituto, se circunscribe únicamente al monitoreo de señales abiertas que son retransmitidas por diversos concesionarios de televisión restringida, bajo un esquema de monitoreo aleatorio y parcial, en cumplimiento al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión INE/ACRT/01/2015; sin embargo, en el listado de señales que son monitoreadas actualmente en el estado de Jalisco no se encuentra el canal objeto del procedimiento.

2. Acta circunstanciada levantada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de constatar la calidad de candidato del denunciado.

³ Visible a foja 41, y su anexo en la página 42 del expediente citado al rubro.

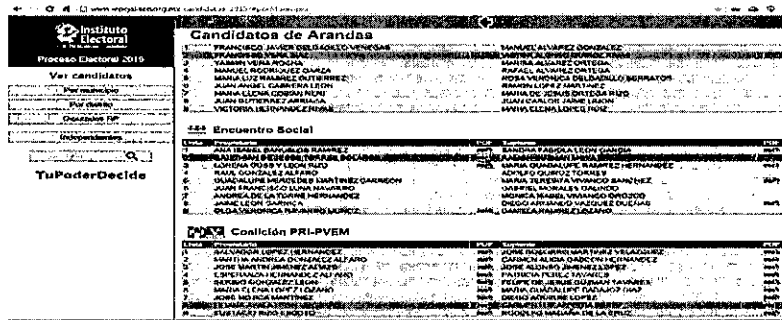


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

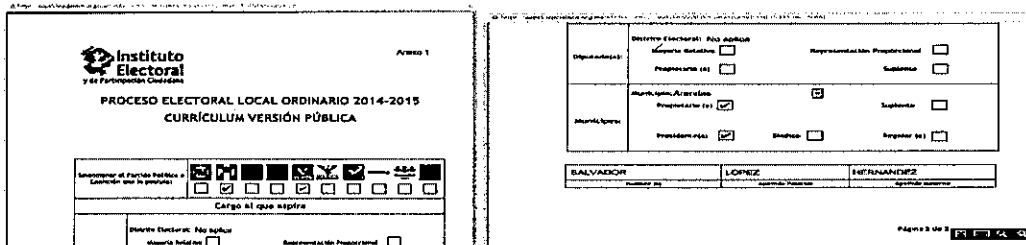
Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015



Como se desprende de la parte inferior de la imagen, efectivamente aparece Salvador López Hernández encabezando la planilla postulada por la coalición PRI-PVEM, en Arandas Jalisco, y a continuación procedí a ingresar en el apartado de PDF de la propia imagen apareciendo el contenido que se inserta en seguida:



Como se advierte Salvador López Hernández, contiene por el cargo de Presidente Municipal

3. Acta circunstanciada levantada por personal del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, de la inspección realizada para verificar la difusión del material denunciado.

Siendo las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de mayo de dos mil quince, arribé al Hotel Monarca, ubicado en la calle Francisco I. Madero número 498, en Arandas, Jalisco, código postal 47180, posteriormente ingresé a la habitación número 110, en la que encendí el televisor de la marca Sharp, siendo las quince horas con veintinueve minutos, pulsé el canal 55 de Telecable de Aranda, Jalisco, percatándome de la siguiente programación:

Nombre de programa: Jueves Musical (transmite videos de cantantes regionales)	Hora de trasmisión
Locutora	Hace una reseña del programa, presenta y se transmiten

[Handwritten signature]
5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

	dos videos, el primero con la canción las casas de cartón, interpretada por samuel el capiro y el segundo con la canción el sacrificio, interpretada por ruby Escobar.	15:31-15:43
Comerciales	<ul style="list-style-type: none"> a) Zona Móvil b) Clínica Infantil, Álvaro Obregón # 213. c) Clínica de retina, Dr. Pablo Muñoz Rodríguez. d) Fiestas parroquia, Divina Providencia. e) Sakara boutique, Álvaro Obregón # 122. f) Qué opinas de Salvador López como candidato Crees que Salvador López sería un buen presidente? Gracias! g) Office Rotul. h) Telecable solicita técnico instalador. i) La Escuela Preparatoria Regional de Arandas. j) Zona móvil. k) Televisión Alteña, canal 55, Te1:7845304. 	15:43-15:50
Locutora	Hace una reseña del programa, presenta y se transmiten dos videos, el primero con la canción las casas de cartón, interpretada por samuel el capiro y el segundo con la canción el sacrificio, interpretada por ruby Escobar.	15:51-16:03
Comerciales	<ul style="list-style-type: none"> a) Zona Móvil b) Clínica Infantil, Álvaro Obregón # 213. c) Clínica de retina, Dr. Pablo Muñoz Rodríguez. d) Fiestas parroquia, Divina Providencia. e) Sakara boutique, Álvaro Obregón # 122. f) Qué opinas de Salvador López como candidato a. Crees que Salvador López sería un buen presidente? b. presidente? c. Gracias! g) Office Rotul. h) Telecable solicita técnico instalador. i) La Escuela Preparatoria Regional de Arandas. j) Zona móvil. k) Televisión Alteña, canal 55, Te1:7845304. 	16:04-16:10
Locutora	Hace una reseña del programa, presenta y se transmiten dos videos, el primero con la canción las casas de cartón, interpretada por samuel el capiro y el segundo con la canción el sacrificio, interpretada por ruby Escobar.	16:10-16:22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

Comerciales	<ul style="list-style-type: none">a) Zona Móvilb) Clínica Infantil, Álvaro Obregón # 213.c) Clínica de retina, Dr. Pablo Muñoz Rodríguez.d) Fiestas parroquia, Divina Providencia.e) Sakara boutique, Álvaro Obregón # 122.f) Qué opinas de Salvador López como candidato Crees que Salvador López sería un buen presidente? Gracias!g) Office Rotul.h) Telecable solicita técnico instalador.i) La Escuela Preparatoria Regional de Arandas.j) Zona móvil.k) Televisión Alteña, canal 55, Te1:7845304.	
-------------	--	--

Derivado de lo anterior, se constata que en la programación del canal 55 de Telecable en Arandas, Jalisco, a la fecha se sigue difundiendo el contenido denunciado en el juicio (sic) al rubro citado, es decir, se transmitieron varios comerciales de cuyo contenido se desprende lo siguiente: Qué opinas de Salvador López como candidato; Crees que Salvador López sería un buen presidente? Gracias!, tal y como se detalla en la tabla que antecede en los apartados denominados comerciales, en el inciso f). (Se anexan al presente tres videos tomados con un celular de la Marca Motorola, que contienen los comerciales descritos en la tabla que nos ocupa)

Las referidas constancias, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitida por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a); 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:


7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

- El canal de televisión restringida en el que supuestamente se difunde el promocional denunciado, no es monitoreado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- El spot que denunció Movimiento Ciudadano no corresponde a los materiales pautados por esta autoridad electoral nacional.
- Salvador López Hernández aparece registrado como candidato a la presidencia municipal de Arandas, Jalisco, postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.
- Conforme a la constancia levantada por personal de este Instituto en Jalisco, el anuncio que dio origen a la denuncia, al día veintitrés de mayo se continuaba difundiendo en el canal ya mencionado.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.*
- b) Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴*

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

Medidas Cautelares

Salvador López Hernández y/o el Partido Revolucionario Institucional, dejen de comprar y/o adquirir cobertura informativa, en los distintos medios de comunicación de esta ciudad.

Que Canal 55 (cincuenta y cinco), de Telecable de Arandas, Jalisco, suspenda la difusión del spot comercial que implique una promoción personalizada de Salvador López Hernández, candidato a presidente municipal de Arandas, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

Que el medio de comunicación en mención, deje de difundir propaganda comercial disfrazada con la intención de promover a Salvador López Hernández, candidato a presidente municipal de Arandas, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide el cese de la transmisión del spot denunciado, derivado de que los mismos trasgreden el principio de equidad en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre la aparición de propaganda electoral contratada en favor del candidato a presidente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

municipal de Arandas, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, y/o adquirida por el mismo, resulta **PROCEDENTE**.

Lo anterior, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En este sentido, toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta contratación y/o adquisición, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en los artículos 41, Base III; Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

[...]

c) los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

i) Los concesionarios de radio o televisión;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

[...]

De las disposiciones transcritas se obtiene, que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

Particularmente, en el artículo 41 de la Constitución General de la República, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda político-electoral en tales medios de comunicación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

Finalmente, en cuanto a la “adquisición” de tiempo en radio o televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ ha sostenido lo siguiente:

Por lo tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- *Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- *Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.

Como se advierte, la autoridad jurisdiccional también ha precisado que lo que se busca es impedir el acceso de los partidos políticos (y de los candidatos, debe añadirse, por las mismas razones), a radio y televisión fuera de los tiempos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

Y de igual modo, de la transcripción debe destacarse que la adquisición puede darse a través de recibir el beneficio de la difusión, sin que exista una acción del candidato, lo cual puede inferirse que aunque no exista un contrato que avale por parte del beneficiario la difusión, existe una conducta omisiva, y por tanto, una eventual responsabilidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁵ SUP-REP-0288/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

Como ha quedado precisado, los hechos que denuncia Movimiento Ciudadano, versan acerca de la supuesta aparición de Salvador López Hernández, a quien el quejoso refiere como candidato a presidente municipal de Arandas, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, y que esta autoridad tuvo por acreditado que en efecto contiende para tal puesto, representando a la coalición en la que participan el citado instituto político y el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene constancia que el spot que se denuncia, **no ha sido pautado para su difusión por esta autoridad electoral.**

De igual modo, la citada autoridad precisó que el canal en el que se denuncia la difusión, no es monitoreado, y por ello, se ordenó una diligencia de investigación consistente en que un funcionario de este Instituto, tuviera acceso a la programación del citado canal, y levantara constancia de si el material denunciado se continúa difundiendo.

En tal sentido, obra en autos la constancia levantada el pasado veintitrés de mayo, en la que el comisionado por esta autoridad, asentó que el spot denunciado se sigue transmitiendo.

Por lo anterior, al tener acreditado que se trata de un material no pautado por este Instituto, y que el mismo se sigue difundiendo, debe analizarse su contenido, a efecto de determinar si Salvador López Hernández, candidato a presidente municipal de Arandas, Jalisco, recibe un posible beneficio con su difusión, para estar en condiciones de emitir la determinación que corresponda.


20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

En relación con el contenido denunciado, debe decirse que la quejosa proporcionó la grabación del mismo en disco compacto, y que una copia de tal contenido, fue remitida, vía correo electrónico al Consejo Local Jalisco para su verificación en la programación del canal.

Por tanto, la constancia que al respecto obra en autos, fue elaborada por personal de este Instituto que tuvo conocimiento específico de lo que se estaba buscando, y al confirmarse que se encontró el material que se ordenó verificar, precisando en el acta los textos que aparecen en pantalla, que resultan los mismos que los de la queja, se tiene certeza que se está en presencia del mismo material.

El contenido del citado material es del tenor siguiente:

SPOT DENUNCIADO		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO	
		Para mí, es una persona muy valiosa, con muchos buenos principios y valores.
		Es una persona sencilla, honesta y agradable.
		Es una muy buena persona
		¡Sí, la verdad sí!

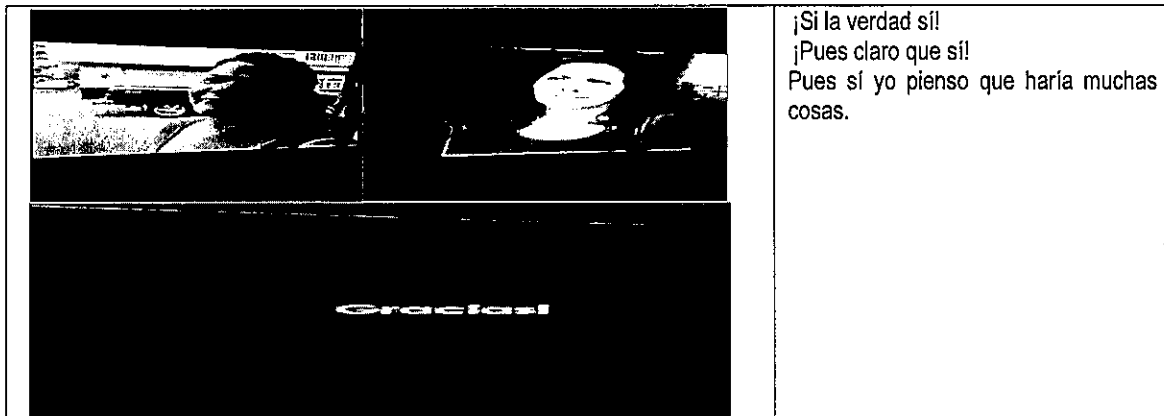


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015



Como se advierte, el spot denunciado inicia con una pregunta en la pantalla, que refiere ¿Qué opinas de Salvador López como candidato?

Posterior a ello, se aprecia que aparecen tres personas del sexo femenino, quienes al parecer responden la pregunta ya anotada, y sus expresiones son del tenor siguiente:

Para mí, es una persona muy valiosa, con muchos buenos principios y valores....

Es una persona sencilla, honesta y agradable...

Es muy buena persona...

Enseguida, en la pantalla aparece otra pregunta, ahora consistente en ¿Cree que Salvador López sería un buen presidente?

Después, en secuencia de imágenes aparecen de nueva cuenta tres personas del sexo femenino, quienes al parecer dan respuesta a la pregunta formulada, y sus expresiones son del tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

¡Sí, la verdad sí!

¡Sí, la verdad sí!

¡Pues claro que sí!

Pues sí, yo pienso que haría muchas cosas...

Por lo anterior, resulta válido concluir, que se está en presencia de contenido que incluye el nombre del candidato en mención, así como expresiones que parecen favorecerle.

Como se precisó previamente, existe una prohibición constitucional y legal de que partidos políticos y candidatos, contraten tiempos en radio y/o televisión.

De igual manera, se ha hecho referencia a que la autoridad jurisdiccional de la materia precisó que la intención de la norma electoral, es impedir el acceso de partidos políticos (y de candidatos), a dichos medios de comunicación.

En relación con esto último, se razonó en el apartado previo, que la adquisición puede configurarse a través del beneficio que recibe con su exposición un candidato, aun cuando no exista un acción de su parte (esto es, un contrato en el que ordene o autorice la difusión del contenido).

Por todo eso, y teniendo en cuenta que en el promocional materia de análisis, aparece el nombre del candidato, en dos ocasiones, vinculado a su condición de candidato en una, y al cargo al que aspira, en la otra, y sumado a que las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

expresiones de las personas que participan en el promocional, parecieran enfocarse en destacar virtudes, al referir expresiones como “es una persona sencilla, honesta y agradable” o “es muy buena persona”, entre otras, lleva a esta autoridad a concluir, en el análisis preliminar que para la presente determinación se realiza, que existe un beneficio para Salvador López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco.

Por lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación SUP-REP-0288/2015, en el que estableció que la adquisición puede configurarse con el simple beneficio que obtenga el partido o candidato, al concluir que en el caso en análisis existe un beneficio para el citado contendiente, debe concluirse que en el presente caso, bajo la apariencia del buen derecho, existe adquisición de tiempo en televisión.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a la constancia levantada por personal de este Instituto en el estado de Jalisco, se hizo constar que el spot que se denuncia aparece de manera constante en la programación del citado canal, por lo debe establecerse que no se trata de una mención aislada, sino de que existe, al menos de manera aparente, la intención de posicionar al candidato ahora denunciado.

En conclusión, el promocional denunciado:

1. No fue ordenado por esta autoridad.
2. Se tiene constancia de que actualmente se sigue difundiendo.
3. Bajo la apariencia del buen derecho, genera un beneficio a Salvador López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco.


24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

Por lo anterior, debe concluirse que, el mismo podría contravenir la prohibición constitucional y legal de contratar y/o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo expuesto, es que se determina **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el partido político Movimiento Ciudadano, respecto de la difusión de la propaganda denunciada en televisión.

Los anteriores argumentos no prejuzgan sobre el fondo del asunto, cuestión que le corresponde valorar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se ordena a:

- a) Concesionario del canal de televisión restringida identificado como Canal 55 de Telecable de Arandas, Jalisco, suspenda de inmediato, (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada), la difusión del promocional en el que aparece a Salvador López Hernández, candidato a la presidencia municipal de ese lugar.
- b) Salvador López Hernández, candidato a la presidencia municipal de Arandas, Jalisco, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realicen las gestiones necesarias para asegurar que el promocional denunciado deje de difundirse en el plazo establecido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-156/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Presidenta de la Comisión, Consejera Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO